



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 434

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En atención a la medida cautelar decretada mediante providencia del 27 de febrero de 2020, el banco de Occidente atendiendo el requerimiento realizado por esta oficina judicial a través de nuestro oficio No. 371 adiado 20 de octubre de 2020, dio respuesta al mismo, empero lo hizo en dos sentidos, por un lado manifestó que **“se procedió con el registro de las medida cautelar en el sistema a nombre de los demandantes”**, para luego indicar que **“el banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a las medida cautelar, conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”**, no obstante lo antes dicho, el banco de Occidente acompañó con esta respuesta un archivo adjunto que se identifica con el No. GBVR 20 02449 de fecha 10/21/2020 donde informa que **“nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho”** y expone las razones que dan lugar a la negación del registro de la medida cautelar.

El punto aquí es que se tienen dos respuestas de la misma entidad bancaria que distan de ser similares, de ahí que se ordenará oficiar a esta entidad bancaria para que determine la efectividad o no de la medida de embargo aquí impuesta.

Por otra parte este Despacho se había abstenido de reconocer personería jurídica a la sociedad SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS por los motivos argüidos en la providencia arriba citada, en atención a ello, la señora Karen Porras Otálora, quien refiere ostentar la calidad de representante legal suplente de dicha firma, allega un escrito (fl. 248) mediante el cual expresa aceptar el poder otorgado en su momento por el representante legal de la demandante Unión Temporal Cajas Integrales, empero, del certificado de Cámara y Comercio que se asoma en el expediente (fl. 237 a 239) no se desprende que la señora Porras Otálora funja en la calidad que refiere hacerlo.

Tampoco es dable acceder a la petición hecha por el abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos (fl. 247), toda vez que la firma de abogados a la que refiere pertenecer, aún no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR al banco de Occidente para que de claridad sobre el contenido de las dos comunicaciones que el pasado 22 de octubre de 2020 hizo llegar a este despacho, para ello se acompañará junto al oficio aquí referido, copia de las mentadas contestaciones a las que se hace alusión en esta providencia

SEGUNDO: DENEGAR lo pedido por la señora KAREN PORRAS OTÁLORA y por el abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46dd6949908836f344dfbc43f253dc54a5244e72536d9b5134546ec1c6d1dea

Documento generado en 03/06/2021 07:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 432

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
DEMANDADO: U.G.P.P.

En este estadio procesal la parte demandante por conducto de apoderado judicial solicita del Despacho requiera de la entidad demandada el pago de la suma dineraria adeudada en su favor, que a vuelta de ser reiterativos, se estableció en la suma de \$26.826.397 (providencia del 11 de mayo de 2017) y el valor fijado por costas en suma de \$268.264.

Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante escrito del 12 de febrero de 2021, refiere haber satisfecho la obligación aquí pretendida ejecutivamente, pero no acredita el pago de la misma, si bien señala un pago por valor de \$10.908.233,32 éste, además que se tornaría insuficiente frente a la obligación ya liquidada, no encuentra soporte documental alguno para tenerle por tal, de ahí que se lo conmine para que **i)** acredite el pago de la suma dineraria por valor de \$10.908.233,32 que refiere hizo al demandante y **ii)** explique o pruebe el pago total de la presente obligación, recordándole que la misma fue liquidada y se encuentra en firme por un valor de \$26.826.397 sumando a ello el valor de las costas en cuantía de \$268.264.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que se sirva informar a este Despacho si ha recibido el pago de la suma que aduce la entidad ejecutada haber efectuado (\$10.908.233,32), o el pago de la obligación.

Una vez dilucidado lo anterior, se proveerá sobre frente a lo deprecado por la parte ejecutante en sus escritos del 10 de agosto de 2020 y 4 de febrero de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR de la parte actora que se sirva informar a este Despacho si ha recibido el pago de la suma que aduce la entidad ejecutada haber efectuado (\$10.908.233,32), o el pago de la obligación.

Segundo. REQUERIR de la entidad demandada dentro del término de ejecutoria de la presente providencia para que **i)** acredite el pago de la suma dineraria por valor de \$10.908.233,32 hecha a la demandante y de la cual hace referencia en su escrito y **ii)** refiera, explique o pruebe el pago total de la presente obligación, recordándole que la misma fue liquidada y se encuentra en firme por un valor de **\$26.826.397,00** sumando a ello el valor de las costas en cuantía de **\$268.264,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b2672af64dc35ee9acaedded82d545b3ad9582ad1688216e6cdf4c76fe04**
Documento generado en 03/06/2021 07:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 433

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00060 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alfredo Arce Bonilla
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En este estadio procesal las partes intervinientes han dado contestación al requerimiento hecho por esta oficina judicial el pasado 12 de febrero de 2021 en lo que atañe a la presentación de la liquidación del crédito con el único fin de establecer el quantum de la obligación aquí ejecutada, cuyo término transcurrió del día 16 al 18 de febrero del año en curso.

La entidad demandada allegó la liquidación respectiva dentro del plazo establecido. Entretanto la apoderada judicial de la parte actora desatendió lo pedido y distinto a ello solicitó unos días para proceder a su realización.

En este punto, considera este despacho judicial que el requerimiento hecho únicamente fue atendido en debida forma por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Si bien la ejecutante solicita plazo adicional para presentar su liquidación, el Despacho no accederá a ello por cuanto de un lado lo aducido no configura una fuerza mayor o circunstancia excepcional que así lo amerite, pero sobre todo porque conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446¹ del Código General del Proceso, de la liquidación presentada por la entidad ejecutada se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto por el término de 3 días, en el cual, si a bien lo tiene, allegará una liquidación alternativa en la forma señalada en la citada disposición.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ “446...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

Primero. Por Secretaría dispóngase dar aplicación a lo señalado en el artículo 446-2 del C.G.P, respecto del traslado de la liquidación de crédito allegada por la entidad ejecutada.

Segundo. Sin lugar a tener en cuenta la solicitud de ampliación del plazo pedido por la parte actora, por lo referido en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6881879b7f06256b54d393bd2e04cc2541826063948b7df4dcefc47c33a40**
Documento generado en 03/06/2021 07:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 349

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Héctor Martín Muñoz Dorado
DEMANDADO: Municipio de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se le haga entrega del depósito judicial por valor de **\$6.900.967,00**, consignado a cuenta de este Despacho judicial el 22 de enero de 2020 por parte del municipio de Santiago de Cali.

Frente a lo pedido por el sujeto activo en la Litis y conforme así fue dicho por esta célula judicial mediante providencia del 29 de enero de 2021, es dable acceder a la solicitud hecha, reiterando que dicho valor será tenido en cuenta como un pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta, dejando claro que persiste un saldo insoluto de la deuda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandante del depósito judicial consignado a la cuenta del Despacho el 22 de enero de 2020 por valor de **\$6.900.967,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aba95db4d97a37942194c66a14952f21e0499b86c423decb8c0f43ace0da1f**
Documento generado en 03/06/2021 07:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 435

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00125 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Leonardo Ruiz Núñez
Demandado : Unidad Especial de Gestión Pensional

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas según proveído del 23 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **primero (1) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto,

¹ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa61f5d3a4358c2565c4f75b79f18dff05f54100a355ab95478fda82cae607**
Documento generado en 03/06/2021 07:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 436

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : John Janer Calero Silva
Demandado : Municipio de Palmira

El despacho, previo a atender el fondo del asunto que hoy concita nuestra atención, dará claridad a las inconformidades que expone la parte ejecutante en el escrito que antecede:

i) Indica el actor que el traslado de las excepciones que efectuó el Despacho en el presente asunto debió atemperarse a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, que el término dado para tal efecto lo fuera de 10 días y no de 3 días como aconteció.

Al respecto el Despacho entiende la inconformidad del actor y advierte la ocurrencia de tal error. No obstante ello, considera esta oficina judicial que el propósito del traslado se satisfizo, al punto que el accionante hizo uso de dicha oportunidad procesal, razón por la cual y dado que retrotraer actuaciones nos alejaría de principios tan caros en nuestro ordenamiento procesal como el de celeridad, eficacia y economía procesal, se entenderá por subsanado el yerro referido.

ii) De igual manera, aduce el actor que el escrito de respuesta allegado por el municipio de Palmira se muestra extemporáneo, frente a lo cual y sin mayores disquisiciones jurídicas conviene remitir al libelista a lo resuelto en el ordinal tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 486 del 16 de julio de 2019 y la constancia secretarial que para tales efectos se encuentra visible en el expediente¹ y que da cuenta del cómputo de términos para tener por presentada oportunamente dicha contestación, cabe recordarle al petente que precisamente el artículo 442 y 612 del C.G.P. convalidan lo aquí afirmado.

Consideración final:

Ahora, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas², el

¹ fl. 177 expediente físico, fl. 198/213 expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las

Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día doce (12) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a9fba286d77fc4c7768795d131099a0198e6ebd0f911b1a80834a88fc153c

taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Documento generado en 03/06/2021 07:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 437

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00163 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Departamento del Valle del Cauca
DEMANDADO: Luz Soraida Torres Ocampo

En este estadio procesal la entidad demandante allega oficio No. 1.120.20-29.1-519609 adiado 12 de febrero de 2020 mediante el cual se pronuncia frente a nuestro oficio 016 del 16 de enero de 2020 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada en razón de la terminación del presente proceso ejecutivo, señalando en dicha respuesta que remitió la mentada orden a la dependencia encargada de impartirle condigno trámite, esto es, la Secretaria de Educación para lo pertinente.

En razón de ello, se dispondrá colocar en conocimiento de la demandada lo informado por la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, para lo que a bien tenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la señora Luz Soraida Torres Ocampo la respuesta emitida por la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, para lo que a bien tenga.

Ejecutoriado lo anterior, dispóngase que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto interlocutorio 901 del 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63735b22278ca74e5c066c3b67acbbb9d63a19fb5054c791ed0c86305fe9924**

Documento generado en 03/06/2021 07:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 350

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00151 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: William González González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor William González González contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00068, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, acreditó la remisión del envío de la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial se logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de la sentencia N° 29 adiada 21 de octubre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 103 del 31 de agosto de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 02 de octubre de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 29 de 21 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00068-00 demandante: William González González, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia No. 103 proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de octubre de 2015.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 1668 del 28 de septiembre de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 1742 del 13 de octubre de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$683.586,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 2 de octubre de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **6 de febrero de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 2 de octubre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, respecto de la prima de servicios causada entre el **6 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 612.005
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 6 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (06/02/2009 a 30/06/2009)

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.013	1/07/2012-30/06/2013 ⁴	12	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 685.783
-------	-----------------------------------	----	--------------	--------------	------------

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			02/10/2015	123,77501
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 612.005	104,52	123,77501	\$ 724.772
2.011	\$ 631.406	107,90	123,77501	\$ 724.333
2.012	\$ 662.976	111,35	123,77501	\$ 736.978
2.013	\$ 685.783	113,75	123,77501	\$ 746.247
TOTAL				\$ 2.932.330

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor William González González en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 29 adiada 21 de octubre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.932.330,00**, por concepto de prima de servicios causada desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$683.586,00 por concepto de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ La sentencia de segunda instancia dispuso que el reconocimiento sería solo hasta el 30 de junio de 2013.

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00151 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: William González González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÈS VELASCO ALBÀN
Juez

Aol.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15adb2382e3e0d6d9a7b10f66f467d3cba80ff507b9751566f2618ed9e3aa42d**
Documento generado en 03/06/2021 07:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 351

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00158 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Servio Miguel Pino Burbano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Servio Miguel Pino Burbano contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00239, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara la constancia de envío de demanda con sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, acreditó la remisión del envío de la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial se logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de la sentencia N° 28 adiada 25 de marzo de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 3 de diciembre de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 30 de marzo de 2016; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 28 de 25 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00239-00 demandante: Miguel Servio Pino Buitrago, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 3 de diciembre de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 4 de julio de 2014.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 560 del 20 de abril de 2016 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 635 del 3 de mayo de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$232.151,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de marzo de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **31 de enero de 2010**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 30 de marzo de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 27 de noviembre de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, respecto de la prima de servicios causada entre el **31 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.924.045	\$ 1.924.045	\$ 962.023
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.020.248	\$ 2.020.248	\$ 1.010.124
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 578.297

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 31 de enero de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (31/01/2010 a 30/06/2010)

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			30/03/2016	129,41261
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 962.023	107,90	129,41261	\$ 1.153.875
2.012	\$ 1.010.124	111,35	129,41261	\$ 1.174.018
2.013	\$ 1.156.595	113,75	129,41261	\$ 1.315.894
2.013	\$ 578.297	116,91	129,41261	\$ 640.117
TOTAL				\$ 4.283.904

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Servio Miguel Pino Burbano en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 28 adiada 25 de marzo de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 3 de diciembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.238.904,00**, por concepto de prima de servicios causada desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$232.151,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00158 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Servio Miguel Pino Burbano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÈS VELASCO ALBÀN
Juez

Aol.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53e5caa4a4f9b8e7b8a78e2568d8b89bd1d3bef2bdf92a6449adc247ee7d26**
Documento generado en 03/06/2021 07:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 352

RADICADO: 76001 33 33 006 2020 00190-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALI
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Oscar Marino Lucumí Carabalí.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2015-00292, y se libre ejecución con fundamento en la sentencia No. 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N° 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2012016-00292-00, instaurado por el señor Oscar Marino Lucumi Carabali, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional¹.

ii) Constancia de ejecutoria de sentencia del 5 de diciembre de 2017.²

¹ Folios 9 a 17, archivo 02 del expediente electrónico

² Folio 18, archivo 02 del expediente electrónico.

iii) Constancia de copia auténtica del 14 de febrero de 2018.³

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la diferencia del 20% sobre la asignación mensual; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 4 de diciembre de 2017; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la presente demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad demandada el 19 de abril de 2018.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo duverneyvale@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Oscar Marino Lucumi Carabali, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que dispone:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y

³ Folio 19, archivo 02 del expediente electrónico

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

pagar al señor Oscar Marino Lucumí Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 6382389, la diferencia del 20% pretendido sobre la asignación mensual, prestación entonces que deberá ser liquidada teniendo en cuenta el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), el pago de la diferencia a favor del actor que resulte se hará a partir del 4 de junio de 2011, por prescripción cuatrienal y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es, 20 de junio de 2016; debiendo también reliquidar y pagar la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales causados durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, con base en lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)"

El monto definitivo se justipreciará en la etapa correspondiente.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo duverneyvale@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELÁSICO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072eb78b958d699c82b9ec0918df203804d34a30197f0835898b5fcbbc8733e0

Documento generado en 03/06/2021 07:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 353

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00278 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MILENA ORTÍZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Conoció este despacho judicial del presente medio de control atendiendo decisión emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante providencia No. 3312 del 9 de octubre de 2019 dispuso el rechazo de la presente demanda, infiriendo que el cargo desempeñado por el causante señor Héctor Gerardo Prado Collazos, esto es, el de “*Revisor de Equipo de la dependencia de Obras Publicas*” lo ubica en la calidad de empleado público, de igual modo añadió un segundo argumento, consistente en que considerando que la pretensión se refiere a un derecho pensional tampoco el asunto se enmarca dentro de la competencia señalada en el artículo 2° del C.P. Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 porque la causación del supuesto derecho pensional por jubilación del causante se configuró en diciembre de 1993 mediante Resolución No. 10131 de 1993, esto es, así lo indica el despacho laboral, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, previo a avocar conocimiento y estudiar la admisibilidad de la demanda, dispuso el anterior titular de esta oficina judicial mediante providencias adiadadas 11 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020, a efectos de contar con más y mejores elementos de juicio para la decisión pertinente, requerir de la entidad accionada allegara cierta documentación de la historia laboral del señor Héctor Gerardo Prado Collazos, relación de cargos desempeñados, funciones y la atinente a la modalidad y forma de vinculación en el cargo denominado “*Revisor de Equipo de la dependencia de Obras Publicas*”.

En este orden de ideas y tras aperturarse incidente de desacato en contra de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a través de providencia No. 439 del pasado 5 de noviembre de 2020, por la omisión desplegada, la entidad bajo apremio atendió lo pedido, destacándose por su relevancia y pertinencia la siguiente información allegada:

Que el señor Héctor Gerardo Prado Collazos, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.687.958 registra con la entidad accionada dos posesiones, así:

La primera de fecha 29/11/1973 en calidad de “Soldador II” y
La segunda, de fecha 12/02/1993 en el cargo de “Revisor de Equipos”

De igual modo se aportó certificación de tiempo de servicio No. F-0935¹ adiada 10 de noviembre de 2020 expedida por el subdirector de Gestión Humana adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, que señala lo siguiente:

No. F- 0935

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
EL SUBDIRECTOR DE GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el señor (a) HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2.687.958 expedida en Vijes (Valle), prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, así:

Según Decreto No. 1855 del 23 de noviembre de 1973, “Por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Obras Públicas”; Y mediante Resolución No. 01125 del 07 de marzo de 1994, “Por la cual se reconoce y autoriza el pago de Cesantía definitiva”. Prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, para desempeñar el cargo de Soldador II, en la Secretaría de Obras Públicas a partir del 10 de septiembre de 1973.

Por Decreto No. 0304 del 23 de febrero de 1981, es ascendido (a) en el cargo de SOLDADOR DE 1a, en la División de Talleres, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, posesionándose el 03 de marzo de 1981.

Por Decreto No. 0197 del 10 de febrero de 1993, es ascendido (a) en el cargo de REVISOR DE EQUIPOS, Código 67, en la División Talleres Sección Complementación de la Unidad Equipos y Servicios Generales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, posesionándose el 12 de febrero de 1993.

Laboró hasta el 31 de diciembre de 1993, según Resolución No. 01125 del 07 de marzo de 1994. “Por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una Cesantía Definitiva”; Y mediante Decreto No. 2989 del 16 de diciembre de 1993. “Por el cual se acepta una renuncia en la Secretaría de Obras Públicas Departamentales”.

Pasa...

Viene... Certificado de tiempo de servicio.

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO

AÑOS: -20- MESES: -03- DIAS: -22-

Contados desde: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Hasta: 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Se expide para trámites de: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Fecha de expedición: SANTIAGO DE CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Nota: Información soportada de los documentos que reposan a la fecha en la historia laboral del funcionario (a) de quien se expide la certificación y, en el sistema contable SAP.

RICARDO YATE VILLEGAS

Redactor/Transcriptor: María Nohra Gómez D. – Secretario (E)
Revisó: Susy Contreras Carvajal – Profesional Especializada – Área de Historias laborales
Aprobó: Héctor Pinzón Sánchez – Líder de Programa Pasivo pensional

¹ Folios 5 y 6 expediente digital archivo pdf “05 respuesta”

Así también esta misma dependencia el 11 de noviembre de 2020 expidió la siguiente certificación, donde claramente se señala que el señor Héctor Gerardo Prado Collazos estuvo vinculado con el Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental como **trabajador oficial**² en calidad de soldador y revisor de equipos:



1.110.10-52-

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTION HUMANA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que de conformidad con los actos administrativos y documentos que reposan en la historia laboral del señor Héctor Gerardo Pardo Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.687.958, estuvo vinculado con el Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental, como Trabajador Oficial, como Soldador y Revisor de Equipos.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de 2020, a solicitud del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 439 del 5 de noviembre de 2020.

RICARDO YATÉ VILLEGAS

Redactor/ Transcriptor: Sandra Liliana Parra Prado.

Así las cosas, este despacho judicial estima que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate. De conformidad con razones que se explican a continuación:

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

² Folio 7 expediente digital archivo pdf “05 respuesta”

A su vez el artículo 105 del mismo estatuto, establece de manera expresa las excepciones en torno al conocimiento de procesos que pueda tener la jurisdicción contencioso administrativa, señalando:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105 numeral 4° ibídem.

Aunado a lo expuesto, es menester traer a colación lo considerado en el concepto 48711 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema en discusión, en el cual se señaló:

“... la clasificación de la vinculación de un servidor público (empleado público o trabajador oficial) se determina por la naturaleza de las funciones o actividades que desarrolla, independientemente de la vinculación que en su momento se realizó; así las cosas, quien realice actividades de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, que se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, se consideran empleados públicos; mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades tales como labores de construcción, sostenimiento de obras públicas, mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales...” (Se resalta).

Así las cosas, lo relevante para determinar la clasificación de los servidores públicos es la naturaleza de las actividades desarrolladas, sin importar la modalidad de vinculación que se hubiere efectuado.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, es importante la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155³ de la Ley 1437 de 2011, según el cual los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que

³ Artículo modificado por el Decreto 2080 de 2021, art. 30

conocerá de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto la parte actora demanda se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente o sustitución pensional a la señora Alba Milena Ortiz Restrepo, quien refiere ostentar derecho a ser beneficiaria del causante Héctor Gerardo Prado Collazos.

Visto el certificado de información laboral del señor Héctor Gerardo Prado Collazos, se tiene que efectivamente éste prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca en los periodos comprendidos a partir del 29 de noviembre de 1973 en calidad de **“Soldador II”** y posteriormente a partir del 12 de febrero de 1993 en calidad de **“Revisor de Equipos”**. Aunado a lo anterior, la certificación expedida por el subdirector de Gestión Humana adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca acredita, sin ningún tipo de ambigüedad, que el señor Prado Collazos mientras se encontró vinculado en dicha entidad tenía el carácter de **trabajador oficial**.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si bien el Juzgado Primero Laboral de Cali aduce también la falta de competencia en el hecho según el cual el supuesto derecho pensional por jubilación del causante se estructuró en diciembre de 1993, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que visto el anterior recuento normativo, los presupuestos que regulan el factor competencia en lo que a esta Jurisdicción toca y respecto de la situación fáctica y legal que aquí se plantea, están debidamente soportados en la regla fijada en el artículo 105-4 CPACA.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, razón por la cual se formulará el conflicto negativo de competencias por cuanto el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el conflicto competencial se suscita entre distintas jurisdicciones, esto la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, es menester atender los postulados del artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, conforme al cual corresponde a la Honorable Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo cual se dispondrá la remisión del expediente a tal Alto Tribunal para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, promovido por la señora **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.
- 3. PROPONER** el conflicto negativo de competencia frente al conocimiento del presente asunto, entre esta célula judicial y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.
4. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que resuelva el presente conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451010dd17833210329d901e9a4eaa9a9c8b31a9434d93060d7d4c23d9d047c6**
Documento generado en 03/06/2021 07:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 354

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00366-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Andrés Figueroa Domínguez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar que a través de auto interlocutorio N° 185 de 9 de marzo de 2020 se admitió la demanda, decisión notificada por estado electrónico el día 10 del mismo mes y año. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante auto de sustanciación N° 106 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día 18 de febrero del mismo año, para que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones procesales correspondientes.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de

las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual corrió desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminada por desistimiento tácito la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovida por el señor Julián Andrés Figueroa Domínguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35baed2bb067bead0df9e6845054eb3f436e895c7d0312c8a754f032176fcc40**
Documento generado en 03/06/2021 07:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 355

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Domínguez Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Palmira

El señor Armando Domínguez Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.173, demanda a través de apoderado judicial y en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Palmira, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare configurado el silencio administrativo configurado por petición elevada el día 23 de julio de 2019 y con ello se declare su nulidad.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003.
- Se ordene a la entidad efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional del demandante, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.
- A Reintegrar al Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.
- Que Pague en favor del demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base

a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

- Que Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, se ajusten los valores reconocidos, se declare la prescripción trienal, se condene al pago de intereses y costas procesales.
- Como pretensión subsidiaria y en caso que se llegare a determinar que el régimen Pensional aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, solicita se le reintegren los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y se ordene a la entidad demandada no continuar realizando dichos descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, interpuesto por el señor Armando Domínguez Porras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del CS de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

OCTAVO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder vista en el archivo 04 del expediente electrónico.

NOVENO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f31811ced582c82ae9d09f6e60a077081cc44c246780e1c40355d7f0e15302b

Documento generado en 03/06/2021 07:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Ramos Zuñiga – C.C. 5.933.399
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El señor Edgar Ramos Zuñiga, demanda a través de apoderado judicial y en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del Oficio Número 202021000108961, ID:560739 DE ABRIL 29 DE 2020, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.
- Se condene a la demandada reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente con fundamento en el Decreto Ley 203 de 1987 artículo 1°, la ley 4 de 1.992 artículo 17, y ley 923 de 2.004 artículo 3. 13, y desde la fecha en que se adquiriera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año inmediatamente anterior de manera sucesiva.
- Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión de los incrementos salariales antes señalados, hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de este reajuste en los porcentajes citados.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón

al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, interpuesto por el señor Edgar Ramos Zuñiga, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Brayar Fernely Gonzalez Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. No. 191.483 del CS de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c1defb3d83f3b427b7f00db17beaf2c304951524d50424ab00fcf9ab2d89a94
Documento generado en 03/06/2021 07:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 357

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00040-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dacier Tamayo Suelto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

La señora Dacier Tamayo Suelto, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.272.175, demanda a través de apoderado judicial y en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Cali, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare configurado el silencio administrativo configurado por petición elevada el día 23 de diciembre de 2015 y con ello se declare su nulidad.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003.
- Se ordene a la entidad efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional del demandante, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.
- A Reintegrar al Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.
- Que Pague en favor del Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base

a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

- Que Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, se ajusten los valores reconocidos, se declare la prescripción trienal, se condene al pago de intereses y costas procesales.
- Como pretensión subsidiaria y en caso que se llegare a determinar que el régimen Pensional aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, solicita se le reintegren los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y se ordene a la entidad demandada no continuar realizando dichos descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, interpuesto por la señora DACIER TAMAYO SUELTO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del CS de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a78e3eb7279319549ab4c4df42eb3f637eab3c01efa7e01d01f48b8b67da470

Documento generado en 03/06/2021 07:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 438

Proceso : Reparación Directa
Radicación : 76001-33-33-006-2013-00335-00
Demandante : Abraham Paz Valencia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros

El presente proceso se encuentra a Despacho con el ánimo de efectuar el estudio correspondiente respecto de la solicitud radicada por el apoderado del extremo pasivo, en este caso el representante judicial de la sociedad accionada Metrocali S.A.

Ahora, previo a dar respuesta a lo pedido, ha de requerirse del apoderado judicial de la sociedad METROCALI S.A. a efectos de que aclare dicho libelo. La ambigüedad en su redacción estriba en que solicita de esta oficina judicial la implementación de dos distintas figuras jurídicas conducentes a materializar el cobro de las costas fijadas en su favor, así por ejemplo en algunos de sus apartes eleva “**solicitud de ejecución de la sentencia No. 08 del 14 de febrero de 2019**” y además “**solicito se inicie la ejecución de la sentencia proferida por su despacho**” entre tanto en otros apartados afirma que “**solicito de la manera más atenta y respetuosa al despacho se ordene al señor ABRAHAM PAZ VALENCIA Y OTROS, el cumplimiento inmediato de la sentencia**” así como cuando indica que “**fundo mi solicitud en el artículo 298 del CPACA**”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada METROCALI S.A. para que aclare lo pedido en su escrito del pasado 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c6fdc0fce59d1d7909da38fd8974ee6ed6b607e5d52902c8d3fa600ac52a74

Documento generado en 03/06/2021 07:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 439

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00307 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luisa María Rosero Trochez y otros
DEMANDADO: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E

En este estadio procesal, tras revisar la foliatura obrante y lo informado por el profesional universitario del juzgado quien informa que los escritos de llamamiento en garantía que la entidad demandada Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. efectuó respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia y los médicos Rubén Zarante Nieves, Danny Alfred Jaramillo Quintana, Diego Alejandro Espinal Valencia, James Giovanni Piedrahita Carvajal y Luis Fernando Montealegre Chaux, no reposan en el expediente, pese a la búsqueda que en tal sentido se adelantó y que resultó infructuosa, de conformidad con el artículo 126 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., se convocará a audiencia y en ella se ordenará rehacer o reconstruir la actuación extraviada, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo y conforme lo dispone el numeral 2 de la aludida preceptiva, se ordenará a las partes para que aporten los documentos que tengan en su poder, respecto de los referidos escritos de llamamiento en garantía, a fin de lograr la reconstrucción ordenada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la diligencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a los apoderados de las partes intervinientes y llamados en garantía para el día seis (6) de julio de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a audiencia de reconstrucción parcial del expediente, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENESE a las partes para que aporten los documentos que tengan en su poder, respecto de los escritos de llamamiento en garantía que la entidad demandada Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. efectuó respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia y los médicos Rubén Zarante Nieves, Danny Alfred Jaramillo Quintana, Diego Alejandro Espinal Valencia, James Giovanni Piedrahita Carvajal y Luis Fernando Montealegre Chaux, a fin de lograr la reconstrucción ordenada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05eaa1bc186d86a8561cc1d6081d1d2af39d3f0e8a9025c06057ddd60081d0**
Documento generado en 03/06/2021 07:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>